



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-4372-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Domingo 31 de Octubre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL. Expediente N° 21509-3404/15 y alcances 01 y 02

---

**VISTO** el Expediente N° 21509-3404/15 y alcances 01 y 02, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 11 y 12, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0505-001336 labrada el 24 de agosto de 2015, a **OSE S A** (CUIT N° 30-55433420-9), en el establecimiento sito en Almirante Brown S/N° 00 de la localidad de Baradero, partido de Baradero, con domicilio constituido en calle Almirante Brown N° 00 de la localidad de Baradero, y con domicilio fiscal en calle Merced N° 1227 Piso Planta Baja de la localidad de Pergamino; ramo: servicios de investigación y seguridad; y en fojas 14 y 15 obra acta de infracción MT 0505-001337 labrada el 24 de agosto de 2015 a **CELULOSA BARADERO** (CUIT N° 30-71434038-3), en el establecimiento sito en Almirante Brown S/N° 00 de la localidad de Baradero, partido de Baradero, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Alfredo R. Bufano N° 1966 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: fabricación de artículos de papel y cartón; por violación al artículo 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 5º inciso "o", 8 inciso "c" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y la Resolución Nacional SRT N° 299/11;

Que las actas de infracción citadas precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por actas de inspección MT 0505-001290 de fojas 5 y 6 y 0505-001291 de fojas 8 y 9;

Que habiendo sido notificada la infraccionada como responsable principal de la apertura del sumario el día 31 de mayo de 2017 según carta documento CD N° 820727620 y acuse de recibo obrante en fojas 7 y 8 alcance 02 del Expediente 21509-3404/15, la parte infraccionada como responsable principal se presenta en fojas 1 y 2 alcance 01 del Expediente 21509-3404/15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149.

Que la solidariamente responsable ha sido notificada de la apertura del sumario el día 31 de mayo de

2017 según según carta documento CD N° 820727655 y acuse de recibo obrante en fojas 5 y 6 alcance 02 del Expediente 21509-3404/15, la solidariamente responsable se presenta en fojas 1 alcance 02 del Expediente 21509-3404/15 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149.

Que la responsable principal en oportunidad de efectuar su descargo se agravia por considerar que "...tratándose de mi mandante de una empresa de seguridad regulada por la ley provincial 12.297, no es obligatorio para sus empleados contar con dichos exámenes pre-ocupacionales, toda vez que la norma citada, completamente obligatoria para las empresas como la firma imputada, tiene sus propios requisitos para poder trabajar en una empresa como OSE S.A..." (sic);

Que ello así expresa que "...en cuanto a la supuesta falta de presentación de constancia de entrega de elementos de protección personal, tampoco cometió dicha supuesta infracción, toda vez que la firma ha presentado a la inspección constancia documental de stock de prendas de los tres trabajadores relevados..." (sic);

Que señala la responsable principal "...en cuanto a la última supuesta infracción, esto es, falta de presentación de planilla de cronogramas de trabajos y horarios (...) sorprende la imputación de autos sobre la misma..." (sic);

Que no obstante estas distinciones realizadas cabe poner de manifiesto que la misma no es óbice al hecho de la existencia del incumplimiento verificado, máxime si tenemos en cuenta que es la responsable principal quien basa su defensa en estas cuestiones puntuales y de la lectura del descargo se infiere un cabal conocimiento de las leyes aplicables, razones por las que no resultan ni relevantes ni eximentes sus argumentaciones para desvirtuar la obligación de cumplimentar la normativa de higiene y seguridad vigente y cuya finalidad es proteger a los trabajadores en lo relativo a la percepción en de los elementos de protección como a la realización de los exámenes pre-ocupacionales;

Que la solidariamente responsable acompaña en fojas 2 alcance 02 del del Expediente 21509-3404/15 fotografías con las que intenta acreditar haber dado cumplimiento con las imputaciones emanadas del instrumento acusatorio, siendo dable señalar en relación a las fotografías agregadas en autos que las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados atento no ser escritos y carecer de firma y fecha cierta, ello de conformidad con lo normado por los artículos 289 y 290 del Código Civil y Comercial de la Nación según la Ley Nacional N° 26.994, las mismas son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindado por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es posible extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante. Así debería evaluarse dicha prueba junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, en consecuencia, de ello no dan fe de que efectivamente se hayan cumplido con las conductas verificadas y posteriormente infraccionadas;

Que el punto 3) de las actas de infracción se labran por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos pre-ocupacionales del personal conforme los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 5) de las actas de infracción se labran por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas según lo establece el artículo 8º inciso "c" de la Ley Nacional N° 19.587, la Resolución Nacional SRT N° 299/11, falta entrega de equipos de lluvia individual, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 12) de las actas de la referencia se labran por no presentar planilla de cronogramas de trabajos y horarios según el artículo 8º de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del

Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) de las actas de infracción se labran por no disponer de sillas ergonómicas según el artículo 9° de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 14) de las actas de infracción se labran por no colocar tapa en inodoro, debera realizar limpieza del sector baño según los artículos 8° y 9° de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la correcta identificación de la infraccionada como responsable principal es **ORGANIZACION SEGURIDAD DE EMPRESAS OSE SOCIEDAD ANONIMA**, conforme surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en fojas 38;

Que la correcta identificación de la solidariamente responsable es **CELULOSA BARADERO S A**, conforme surge de la constancia de antecedentes comerciales NOSIS obrante en fojas 39;

Que por lo manifestado precedentemente cobran plena vigencia las actas de infracción MT 0505-001336 y MT 0505-001337, las que sirven de acusación, prueba de cargo y hacen fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a tres (3) trabajadores y la sumariada ocupa una planta de doscientos treinta y siete (237) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **ORGANIZACION SEGURIDAD DE EMPRESAS OSE SOCIEDAD ANONIMA** (CUIT N° 30-55433420-9), una multa de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA (\$ 262.080.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 5º inciso "o", 8 inciso "c" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y la Resolución Nacional SRT N° 299/11.

**ARTÍCULO 2º.** Hacer extensiva la sanción de multa impuesta, a la empresa **CELULOSA BARADERO S A**, en el artículo 1º de esta Resolución, en su carácter de responsable solidaria con la sumariada conforme, los artículos 3º y 4º de la Ley Nacional N° 19.587.

**ARTÍCULO 3º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Baradero. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.10.31 18:21:04 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.10.31 18:21:06 -03'00'